

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, octubre 29 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando de memoriales allegados al correo institucional del despacho, el primero que data de 14 de septiembre hogaño, 8:45 a.m., mediante las cuales la parte demandante aporta constancia de remisión de notificación personal a la dirección física del demandado y constancias de entrega, el segundo arrimado el 26 de octubre del año en curso, 8:37 a.m. por la parte demandante a través del cual solicita fijar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, octubre veintinueve (29) de Dos Mil veinte (2020)

**CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2020-000064-00**

AUTO No. 921

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 14 de septiembre del año que calenda, el apoderado de la parte demandante allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual aporta constancia de notificación personal surtida al demandado Jesús Emilio Moreno Benítez, remitida a la dirección física del mismo a través de la empresa de correo certificado servientrega, y la misma que se afirma se surtió conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, los cuales se proceden a incorporar al expediente, pero no se tendrán por válidos para surtir la notificación personal, toda vez que de la revisión del oficio denominado notificación personal, si bien en la parte superior se consigna el nombre y dirección del juzgado, se omitió dar a conocer al notificado el término con el cual dispone para contestar la demanda y el número de teléfono y correo institucional del despacho al cual puede allegar la misma.

Lo anterior, se torna indispensable y necesario en atención a que por la pandemia de covid 19 que actualmente nos aqueja, la atención al público de manera presencial en los despacho se encuentra restringida, primando la atención mediante medios informáticos, en este caso correo electrónico.

Así las cosas es evidente que no se encuentra garantizado el derecho al acceso a la administración de justicia del demandado, y defensa del aludido, puesto que

se omitió darle a conocer los canales digitales por medio de los cuales puede establecer comunicación con el despacho.

De esta manera la notificación efectuada al demandado no es válida y por ello se ordenará a la parte interesada proceder a efectuar en debida forma la notificación personal del demandado, dando a conocer a parte de la clase de proceso y el radicado, el término que tiene para contestar la demanda, el correo institucional al cual puede allegar la respuesta y el número de teléfono del juzgado.

Por último y hasta tanto no se encuentre debidamente conformado el contradictorio no se fijará fecha y hora para audiencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

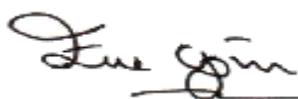
1º -INCORPORAR a los autos las constancias de notificación personal y constancias de envió, allegados por el apoderado de la parte demandante.

2º No tener por válida la notificación personal del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

3º Ordenar efectuar en debida forma la notificación personal del demandado Jesús Emilio Moreno Benítez atendiendo lo dispuesto en el presente auto.

4º Sin lugar a fijar fecha y hora para audiencia, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA
DE ORALIDAD DE CALI**

La presente providencia se notifica en estado electrónico No 125 DE 30/10/2020

De conformidad con el artículo 295 del C.G.P y el Decreto Presidencial No 806 del 4 de junio de 2020

EYCA